



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4723 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4500-SPA-3309 y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354, PAOT-2022-4623-SPA-3405, PAOT-2023-2294-SPA-1607 y PAOT-2023-3520-SPA-2518**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cinco denuncias ciudadanas, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el "Club Bombay Roma" funciona los viernes y sábados hasta las 5am y los domingos hacen eventos privados, durante todo el día (3pm - 1am) (...) el ruido se oye muy fuerte (...) vibran las paredes (...) [Ubicación de los hechos: calle Álvaro Obregón número 291, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

ACUERDO DE CONVENCIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y AL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que seel



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Denuncia fechada el 10 de enero de 2024
en la que se denuncia la actividad realizada por la empresa **EDIFICIOS S.A. DE C.V.** en la calle **Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México**, Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400, que consiste en la construcción de un edificio de altura 10 pisos, con una superficie de 1000 m² y una altura de 30 m, sin cumplir con las normas ambientales establecidas por la SEDEMA.

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“9. Límites máximos permisibles”

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"



**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Bombay Club Roma", cuyo titular es la persona moral "Mashapro", S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 517 de fecha 14 de septiembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-906-2022 de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-737-DEDPA-562, realizado el 24 de septiembre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil denominado "Bombay Club Roma", ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 291 tercer piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **60.78 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15290-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "Bombay Club Roma", cuyo titular es la persona moral "Mashapro", S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-737-DEDPA-562 y se le solicitó que en un término de 6 días hábiles, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 15 de octubre de 2022 en el establecimiento mercantil con denominación comercial "Bombay Club Roma", cuyo titular es la persona moral "Mashapro", S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual se notificó el oficio PAOT-05-300/200-15290-2022 de fecha 12 de octubre de 2022.

Mediante escrito recibido el día 24 de octubre de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado; informó que realizaron las siguientes medidas para disminuir sus emisiones sonoras:

- Construcción de muros con acabado de material piedra espuma de 2 cm de espesor.
- Colocación de lámina pintro de 3 pulgadas de espesor en el techo.
- Inhabilitación de ventanas con muro falso Durock de 10 cm de espesor y material acústico.
- Se cuenta con un vitral laminado de 12mm con película de .7 de espesor.
- Mamparas en el vitral de 10 cm de ancho con material aislante.
- Al interior del vitral se cuenta con una cortina acústica de 3.5 cm.
- Al exterior del vitral se tiene un vidrio de 20 mm.
- Colocación de sellador poliuretano en tapajuntas y uniones de los muros.
- Se adquirió un decibelímetro medición y control constante de las emisiones sonoras.

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 681, de fecha 15 de diciembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-069-2023 de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-081-DEDPA-065, realizado el 22 de enero de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "**BOMBAY CLUB ROMA**", con domicilio en Avenida Álvaro Obregón 291, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **62.95 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de **60 dB(A)** para el horario de las **20:00 a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1479-2023 de fecha 27 de enero de 2023, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2023-081-DEDPA-065 y se le solicitó que en un término de 6 días hábiles, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 03 de febrero de 2023 en el establecimiento mercantil con denominación comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual se notificó el oficio PAOT-05-300/200-1479-2023 de fecha 27 de enero de 2023.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 14 de febrero de 2023 mediante acto de comparecencia una persona que se ostentó como encargado del establecimiento de mérito, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

(...) 5. Por lo cual, me encuentro en la total disposición de llevar a cabo las acciones tendientes a dar solución a la problemática señalada, para lo cual me comprometo a informar por escrito vía correo electrónico los acuses de los exhortos y el escrito con sus medidas de mitigación, a más tardar el día 15 de febrero del presente año.

6. De igual forma se enviará vía correo electrónico los días, horarios y los datos de contacto, para que la PAOT realice la visita correspondiente a la revisión de las medidas de mitigación implementadas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

7. No obstante lo señalado en el punto 5 y 6 me comprometo a mantener los niveles de emisión sonora de mi establecimiento en cumplimiento con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...).

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 24 de febrero de 2024, en la que se hacen constar que:

(...) Tal como se acordó previamente con el responsable del establecimiento mercantil de mérito con giro de bar, nos constituimos en el domicilio Avenida Álvaro Obregón número 291, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. Nos atiende una persona que se ostenta como propietario del establecimiento mercantil. Después de presentarnos debidamente e informar los alcances de la presente diligencia, la persona que nos atiende nos conduce al interior del establecimiento para mostrarnos las medidas de insonorización que han implementado en el establecimiento con el fin de mitigar las emisiones de ruido.

En esta actuación observamos que el establecimiento opera en una terraza que conforma el tercer nivel del inmueble. La persona que nos atiende nos muestra que el establecimiento está cubierto con una techumbre de lámina "pintro" y, parcialmente en el centro, a manera de domo, dispone de una cubierta de vidrio templado doble con una separación que forma un medio aislante de sonido; es de resaltar que el material que conforma la techumbre de lámina Pintro tiene limitadas propiedades de aislamiento acústico. La parte frontal de la terraza que está orientada hacia la Avenida Álvaro Obregón (colindancia sur), dispone de un vitral laminado que permite el acceso de personas a un espacio abierto (terracilla), y nos muestra que el exterior del vitral tiene una mampara plegable con chapas de tablaroca y formaica cuyo interior cuenta con lana acústica y sellado de poliuretano; la persona que nos atiende hace una demostración de cómo funciona la mampara corrediza, explicando que durante las actividades del establecimiento se cierra para evitar la fuga de sonido al ambiente exterior; asimismo, nos muestra que el lado interior del vitral tiene colocada una cortina enrollable que, a su decir, tiene propiedades acústicas; adicionalmente, en el interior del local nos muestra también las tapajuntas de poliuretano aplicadas en las uniones de techumbre con muros y el vitral, para disminuir la fuga de sonido.

La persona visitada manifiesta que el establecimiento no presenta "música en vivo", únicamente reproducen música grabada con el servicio de un "D.J." (operador de audio); manifiesta que como medidas correctivas para contribuir a la mitigación del ruido, reubicaron



**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 24 de septiembre de 2022 y 22 de enero de 2023 esta Subprocuraduría a través de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo dos estudios técnicos de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; mediante dichas mediciones se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que se encontró al establecimiento generó un nivel sonoro corregido total de **60.78 dB(A) y 62.95 dB(A)**, valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, **derivado de la reproducción de música grabada**.

Es decir, el establecimiento mercantil con nombre comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a “**instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**”, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Cabe reiterar que a través de los oficios con número PAOT-05-300/200-15290-2022 y PAOT-05-300/200-1479-2023 notificados en fecha 15 de octubre de 2022 y 03 de febrero de 2023, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, que en un término de 06 días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; informando el representante legal del establecimiento denunciado que llevó a cabo diversas medidas para disminuir sus emisiones sonoras; sin embargo, dichas medidas no fueron eficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades. Lo anterior, fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras realizado por esta Procuraduría el día 09 de julio de 2023, en el que se obtuvo como resultado que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de **64.66 dB(A)**, rebasando los límites máximos permisibles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

las bocinas próximas a la zona del vitral y disminuyeron el número de bocinas. Se le pregunta al visitado por las medidas de mitigación recientes efectuadas a raíz de los dos exhortos notificados al establecimiento, respondiendo que las medidas y mejoras mostradas para controlar el ruido no son de ejecución reciente, sino que desde el inicio de operaciones, y de manera especial a partir de que recibieron quejas vecinales, se han venido implantando las medidas de mitigación para mantener una sana convivencia. Finalmente, el visitado manifiesta que como medidas complementarias para controlar el ruido durante el desarrollo de sus actividades, realizan el monitoreo periódico con un instrumento de medición sonora de los conocidos comúnmente como "decibelímetro", con el propósito de que el "D.J." regule el volumen del sistema de audio y no supere los límites permitidos por las normas de ruido.

El personal actuante explica al visitado en la presente diligencia, que las medidas de mitigación realizadas mostrarán su eficacia a partir de mediciones adicionales que realizará esta Procuraduría en los "puntos de denuncia", puntualizando que en caso de que persista la molestia vecinal y las nuevas mediciones demuestren que exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, estarán obligados a realizar adecuaciones adicionales (...).

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 662, de fecha 06 de junio de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-657-2023 de fecha 11 de julio de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-524-DEDPA-442, realizado el 09 de julio de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Bombay Club Roma", con domicilio en Avenida Álvaro Obregón, número 291, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **64.66 dB(A)**.*

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación prevalecientes durante la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

Por ello, y toda vez que en tres ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y las adecuaciones realizadas no fueron suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-11515-2023 de fecha 02 de agosto de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: **“La suspensión total temporal de las actividades comerciales”**, en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **60.78 dB(A), 62.95 dB(A) y 64.66 dB(A)**; sin que las adecuaciones realizadas hayan sido eficientes para mitigar las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 04 de agosto de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que constituidos en la vía pública frente al predio ubicado en la dirección antes señalada corroborando que es el sitio señalado como el de los hechos denunciados por medio del anuncio denominativo con el nombre comercial “Bombay Roma” mismo que corresponde a un inmueble de tres niveles de construcción fachada color negro en su mayoría y tonos grises, así como una reja metálica de color negro, lugar donde se dejó el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-11515-2023 de fecha 02 de agosto de 2023, mediante instructivo pegado en un lugar visible. Cabe señalar que derivado de que el encargado del establecimiento denunciado se opuso a la ejecución de la acción precautoria, se solicita en este acto, el apoyo de la fuerza pública. Posteriormente el personal actuante procede a colocar cuatro (4) sellos de suspensión de actividades, conforme al acuerdo de referencia, mediante el cual se ordena la presente acción precautoria; así mismo, en este acto se apercibe a los trabajadores que deberán de abstenerse de realizar actividades comerciales, hasta en tanto no se realicen las adecuaciones pertinentes conforme al Acuerdo Administrativo en mención y se ordene el levantamiento provisional para estar en posibilidad de realizar las mediciones correspondientes y corroborar que las adecuaciones fueron efectivas para mitigar las emisiones sonoras producidas durante sus actividades (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-531, SAPBA-532, SAPBA-533 y SAPBA-534 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 11 de octubre de 2023, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo las siguientes medidas de mitigación:

(...)

1.- TECHUMBRE

Panel aislado compuesto de lámina calibre 26 en ambas caras y núcleo de espuma de poliuretano de 3 milímetros de espesor en área completa de techumbre multi techo marca Tenium.

2.- RETIRO DE MUROS LATERALES

Retiro de muros laterales en área de terraza en el área libre los cuales eran a base de tabla roca.

3.- COLOCACIÓN DE MUROS LATERALES DOBLES

Bastidor metálico con PTR, cara exterior con panel de tabla cemento, al interior aislante acústico y térmico R-8 aislhogar, cara interior con panel de yeso. Segundo muro de espesor de 120 mm con dos hojas de material acústico de 2" Black Acoustic (aislamiento termoacústico fabricado con fibra de vidrio aglutinada y resina fenólica de fraguado térmico) y dos hojas de panel de yeso.

4.- FRENTE DE FACHADA EN CRISTAL

Vidrio laminado de 12mm de grosor que se compone por dos capas de cristal de 6mm, templados, unidas entre sí con butiral de polivinilo (...).

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-15722-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

(...) se observan los sellos de suspensión en la fachada del establecimiento, por lo que se procede con su retiro de los folios SAPBA-531, SAPBA-532, SAPBA-553 y SAPBA-554; asimismo se informa que los sellos restantes se desconoce su paradero al parecer producto de vandalismo (...) Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de la denuncia, su funcionamiento es acorde a los límites máximos permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...).

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 676 de fecha 26 de octubre de 2023, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, por medio de la Atenta Nota PAOT/230-1251-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remite el acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2023, de la que se desprende lo siguiente:

(...) Nos constituimos en primer lugar fuera del domicilio correspondiente al establecimiento mercantil de mérito o "fuente emisora", constatando que se encuentra en funcionamiento y en el espacio público se percibe la reproducción de música en un nivel poco perceptible. Una vez que se confirma la actividad, nos dirigimos al domicilio correspondiente al "punto de denuncia", de acuerdo con la cita previamente establecida e ingresamos al departamento de la persona denunciante. Dentro del punto de denuncia nos posicionamos en la habitación de mayor recepción sonora de acuerdo con el dicho de la persona denunciante. En el lugar se perciben bajas frecuencias y se comienza la medición sonora; al término de la misma procedemos a retirarnos del lugar y una vez que nos encontramos fuera del "punto de denuncia", nos percatamos que las emisiones sonoras percibidas NO son generadas por el establecimiento denominado "Bombay Club Roma", sino que son provocadas en el inmueble donde está funcionando el establecimiento denominado "La Pescadería Condesa", ubicado en Avenida Oaxaca número 137, que se localiza más próximo al "punto de denuncia" (96 m en línea recta).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DIFUSOR DE INFORMACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 11 de octubre de 2023.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su representante legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se realizó un recorrido en el interior del establecimiento denunciado, específicamente en la terraza, en donde se constató que el local se extendió al área de la terraza, instalando vidrios a lo largo de la fachada que da a la Avenida Álvaro Obregón, los vidrios son fijos y de 12 mm de espesor; así mismo se techo con multitecho marca Tenium de 3 pulgadas de espesor con material acústico de poliuretano en medio, quedando herméticamente cerrado, por lo que se instalaron 2 aires acondicionados para climatizar el lugar; aunado a lo anterior, se sellaron las juntas de vidrio y tapajuntas del perímetro del techo del salón principal; todo lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras (...).

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-15884-2023 de fecha 18 de octubre de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 04 de agosto del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 19 de octubre de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
QUINTA SECCIÓN
ESTADO DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial “Bombay Club Roma”, cuyo titular es la persona moral “Mashapro”, S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo las acciones realizadas no fueron efectivas para disminuir sus emisiones sonoras por debajo de los límites de la norma aplicable.
- En fecha 04 de agosto de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada provisionalmente una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaron que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, posteriormente se constató que las emisiones sonoras disminuyeron de forma considerable al grado de ya no percibirse, motivo por el cual se levantó de manera definitiva.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

RECIBIMOS TU SOLICITUD EN EL PUNTO DE
ACCESO AL PÚBLICO, PUEDES CONSULTAR Y
DESCARGAR TU SOLICITUD EN
WWW.CDMX.GOB.MX/ACCESOPUBLICO

**Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518**

Dadas las circunstancias descritas, se determina que el estudio realizado en el "punto de denuncia" no es válido para el establecimiento "Bombay Club Roma". (...).

Es así que derivado de lo constatado por esta Entidad el 18 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2383-2024, de fecha 14 de febrero de 2024 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades del con nombre comercial "Bombay Club Roma", cuyo titular es la persona moral "Mashapro", S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc; toda vez que se constató que ya disminuyeron las emisiones sonoras motivo de la investigación notificándose dicho acuerdo el 16 de febrero de 2024 al encargado del establecimiento mercantil.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2022-4500-SPA-3309 y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354, PAOT-2022-4623-SPA-3405, PAOT-2023-2294-SPA-1607 y PAOT-2023-3520-SPA-2518, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con nombre comercial "Bombay Club Roma", cuyo titular es la persona moral "Mashapro", S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; no obstante, posteriormente se constató que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento de referencia disminuyeron de forma considerable al grado de ya no percibirse, por lo que se ordenó el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial "Bombay Club Roma", cuyo titular es la persona moral "Mashapro", S.A. de C.V. ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 291, primer nivel y terraza, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que ya disminuyeron las emisiones sonoras que motivaron las denuncias, por lo que se da por concluida la presente investigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
C.I.D. DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4500-SPA-3309
y sus acumulados PAOT-2022-4557-SPA-3354
PAOT-2022-4623-SPA-3405
PAOT-2023-2294-SPA-1607
PAOT-2023-3520-SPA-2518

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHCH